

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 1386

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000159-00**
Demandante: **MILVIA PIPICANO PARRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE ALMAGUER**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de del **MUNICIPIO DE ALMAGUER** y en favor de la señora **MILVIA PIPICANO PARRA**. Se allega como título ejecutivo copia auténtica que presta mérito ejecutivo proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán¹.

La señora **MILVIA PIPICANO PARRA**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento la sentencia del 16 de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán², ejecutoriada el día 24 de noviembre de dos mil once³, a través de la cual se ordenó:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 7 de octubre de 2006, proferido por el Municipio de Almaguer, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento de prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, pagar a favor de la señora **MILVIA PIPICANO PARRA**, un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes del sector oficial del Municipio vinculados en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, descontando los días no laborados.

TERCERO: Para efecto de la liquidación de las prestaciones se deberá tener en cuenta el valor pactado por honorarios en los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios.

¹ Constancia de primera copia folio 2

² Fls. 4-9

³ Fl 10 vuelto

CUARTO: Las sumas que resulten debidas, deberán ser indexadas mes a mes con los índices de inflación publicados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde R (renta) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh) o lo dejado de percibir mes a mes, por la suma que resulte de dividir el IPC (final) certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por el IPC vigente a la fecha en que debió efectuarse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

QUINTO: Para el cumplimiento de la sentencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SEXTO: No se condena en costas por no existir constancia de su causación.

(...)

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, tras la extinción de los Juzgados, que como el Tercero de Descongestión de Popayán, tramitaron los procesos escriturales en la jurisdicción Administrativa, corresponde a los Juzgados en Oralidad continuar con el trámite de los correspondientes procesos ejecutivos originados en las sentencias emitidas por los extintos juzgados de descongestión.

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011 proferida por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2007-0000500, formulada por MILVIA PIPICANO PARRA en contra del MUNICIPIO DE ALMAGUER.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen de deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso. Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011, es expresa, permitiendo determinar el pago a favor de la señora MILVIA PIPICANO, consistente en el valor equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes oficiales del mismo municipio por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, para el efecto se tendrá en cuenta el valor pactado por honorarios. En cuanto a la exigibilidad se evidencia vencido el término de 18 meses para la ejecución de esta sentencia según lo establecido en el artículo 177 del CCA.

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2011, los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el 24 de mayo de 2013, en principio el término de caducidad (5 años) fenecía el día 24 de mayo de 2018.

Ahora, a pesar de no requerirse ya que se trata del cobro de obligaciones de carácter laboral cierto y e indiscutible⁴, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, hecho que interrumpe la caducidad de la acción.

Así, se observa que la solicitud de conciliación prejudicial fue elevada el día 04 de octubre de 2013⁵, la audiencia de conciliación que la declaró fracasada se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2013⁶ y la constancia fue entregada el día 17 de enero de 2014⁷.

Teniéndose en cuenta que la fecha de entrega de la constancia es posterior al vencimiento de los 3 meses (los cuales se cumplían el 04 de enero de 2014), únicamente se descontará para efectos de interrupción de la caducidad, el término señalado de tres meses. En este sentido habida cuenta la interrupción de la caducidad por el término antes aludido, el término de caducidad se extendió hasta el 24 de agosto de 2014 y la demanda fue interpuesta el 8 de junio de 2018, esto es dentro del término de caducidad establecido.

4. Sobre los intereses moratorios

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

A folio 12 obra solicitud de cobro formulada por el abogado de la señora MILVIA PIPICANO, con fecha de radicación **16 de marzo de 2012**⁸.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se depreca quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de 2011, los seis meses de que trata la norma en cita se cumplieron el 24 de mayo de 2012 y la petición de cobro fue elevada el 16 de marzo

⁴ Sentencia T 023/2013

⁵ Folio 18

⁶ Folio 22

⁷ Folio 22 vuelto

⁸ Folio 12

de 2012, por tanto hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el **25 de noviembre de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo.**

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MILVIA PIPICANO PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.971, en contra del **MUNICIPIO DE ALMAGUER, CAUCA**, derivada de la sentencia Nro. 078 de 16 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por los siguientes conceptos:

- a. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto del valor de las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes del sector oficial del Municipio de Almaguer, vinculados en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 1996 y el 12 de diciembre de 2002, descontando los días no laborados.
- b. Para efecto de la liquidación se tendrá en cuenta el valor pactado como honorarios de la señora MILVIA PIPICANO PARRA.
- c. Las sumas serán indexadas desde su causación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- d. Por el valor de los intereses moratorios desde el **25 de noviembre de 2011 y hasta la fecha de pago efectivo.**

El Municipio de Amaguer, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, **AL MUNICIPIO DE ALMAGUER**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

QUINTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.543.429, portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la ejecutante en los términos del poder obrante a folio 1.

SÉPTIMO.-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 149		
DE HOY 24/09/2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		